



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01648-2025-HC/TC
LIMA ESTE
ALEJANDRO CELESTINO TOLEDO
MANRIQUE, representado por
JOSÉ ROBERTO SU
RIVADENEYRA - ABOGADO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de julio de 2025, el Tribunal Constitucional integrado por los señores magistrados Pacheco Zerga, presidenta; Domínguez Haro, vicepresidente; Morales Saravia; Gutiérrez Ticse; Monteagudo Valdez; Ochoa Cardich y Hernández Chávez, pronuncia el siguiente auto, con el fundamento de voto del magistrado Monteagudo Valdez.

VISTO

El recurso de apelación por salto interpuesto por don José Roberto Su Rivadeneyra, abogado de don Alejandro Celestino Toledo Manrique, contra la Resolución 21¹, de fecha 6 de marzo de 2025, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, en el proceso de ejecución de sentencia del proceso constitucional subyacente²; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia de Pleno 153/2024³, de fecha 16 de abril de 2024, recaída en el Expediente 04184-2023-PHC/TC, declaró fundada en parte la demanda por vulneración de los derechos a la salud e integridad personal del recluso, el extremo referido a las boletas de notificaciones 003-2023-INPE/ORL-EP-BBD/D y 004-2023- INPE/ORL-EP-BBD/D, y dispuso que el INPE se pronuncie formal y motivadamente respecto de la solicitud, presentada por el interno Alejandro Celestino Toledo Manrique, para ser atendido en la clínica San Pablo.
2. La sentencia de este Tribunal argumentó que las referidas boletas de notificación únicamente señalaron la negativa a la petición del interno de ser tratado en una clínica privada, pero no expusieron razones, no

¹ Foja 566 del pdf del expediente.

² Expediente 05199-2023-0-3202-JR-PE-01.

³ <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/04184-2023-HC.pdf>





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01648-2025-HC/TC
LIMA ESTE
ALEJANDRO CELESTINO TOLEDO
MANRIQUE, representado por
JOSÉ ROBERTO SU
RIVADENEYRA - ABOGADO

justificaron su decisión, ni se encontraban respaldadas en argumentos fácticos ni jurídicos, más bien, eran genéricas y no precisaban qué autoridad o autoridades habrían asumido el caso.

3. Asimismo, si bien la sentencia de este Tribunal señaló la conveniencia de que el favorecido recibiera tratamiento ambulatorio en la clínica privada de su elección, a su propio costo, por constar allí su historial médico de muchos años, se comprueba que el INPE interpretó que debía ser atendido en un hospital de EsSalud y el Minsa que tuviera “capacidad resolutive” y “según programación”. No obstante, es de público conocimiento que los establecimientos públicos de salud, lamentablemente, no son opciones válidas en situaciones de urgencia o de enfermedades de mayor complejidad, por no brindar servicios con la misma eficacia y rapidez que un establecimiento privado.
4. Este Tribunal determinó en la sentencia que origina el recurso de apelación por salto, que corresponde al INPE evaluar y decidir si el favorecido debía ser trasladado a la Clínica San Pablo para el tratamiento solicitado, teniendo en cuenta los siguientes criterios: a) si la complejidad de los exámenes médicos que se le han ordenado, requiere de equipos modernos que brinden un diagnóstico certero que permita un tratamiento adecuado; b) que el interno fue evaluado hace casi un año y presentaba un delicado estado de salud por las diversas dolencias detectadas, por lo que los exámenes médicos ordenados deberían realizarse a la brevedad posible; c) la parte demandante insistió en que no se solicitara el internamiento, sino su atención ambulatoria para que le realicen los exámenes médicos; y d) el interno cuenta con solvencia económica suficiente para afrontar los gastos que exigen sus evaluaciones médicas programadas, lo cual permitiría una mejor asignación de los recursos estatales.
5. Posteriormente, mediante la Resolución 21⁴, de fecha 6 de marzo de 2025, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, dispuso tener por pronunciado formalmente al INPE del penal de Barbadillo respecto de la solicitud del interno Toledo Manrique para que sea atendido en la Clínica San Pablo

⁴ Foja 566 del pdf del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01648-2025-HC/TC
LIMA ESTE
ALEJANDRO CELESTINO TOLEDO
MANRIQUE, representado por
JOSÉ ROBERTO SU
RIVADENEYRA - ABOGADO

con sede en el distrito de Santiago de Surco - Lima, ya que el INPE había señalado que no se justificaba esa atención en la clínica particular solicitada. Asimismo, dispuso que el director del penal de Barbadillo informe cada fin de mes sobre la evolución del estado de salud del interno e indique si procede su traslado a la clínica particular, y que, ante cualquier desmejora, decaimiento, afectación o recaída grave de su salud que merezca una atención urgente con la logística médica y atención adecuada con la que el penal de Barbadillo o los centros hospitalarios estatales no cuenten, sin más trámites ni solicitudes, el interno debía ser trasladado en el día a la clínica San Pablo.

6. La resolución cuestionada argumenta que el director del penal de Barbadillo remitió el pronunciamiento de la Junta Médica Penitenciaria, que consta en el acta N° 001-2025-INPE/ORL-EP-BBD-SALUD-JS, de fecha 24 de febrero de 2025. La Junta estuvo conformada por los médicos Cuzquén Salas, Floriano Orozco y Lozano Asenjo, quienes evaluaron al beneficiario con la impresión diagnóstica de hipertensión arterial, hiperplasia benigna de próstata, gastritis crónica por antecedente, síndrome de la articulación costochondral, depresión y trastorno de ansiedad, portador de prótesis de hombro, temblor esencial y clínicamente estable.
7. La Resolución 21 indica que la referida junta médica penitenciaria afirma que en la actualidad el interno recibe tratamiento médico oportuno de alta complejidad y manejo multidisciplinario especializado en cardiología, urología, medicina interna, psiquiatría, gastroenterología y en medicina física y rehabilitación, en el Hospital Vitarte II, Hospital I Voto Bernales y el Hospital Guillermo Almenara I de Essalud. Sostiene que la junta médica penitenciaria ha recomendado que se debe continuar el manejo médico multidisciplinario del interno por las mencionadas especialidades y otras que requiera en los nosocomios de Essalud y de acuerdo a la capacidad resolutoria necesaria, y que ha precisado que en la actualidad no se justifica que reciba atención médica en la clínica particular solicitada.
8. La resolución cuestionada motiva que el INPE de Barbadillo (sic.) “ya se ha pronunciado formalmente sobre lo solicitado por el ciudadano Alejandro Toledo”, pues mediante una junta médica penitenciaria fue



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01648-2025-HC/TC
LIMA ESTE
ALEJANDRO CELESTINO TOLEDO
MANRIQUE, representado por
JOSÉ ROBERTO SU
RIVADENEYRA - ABOGADO

evaluado y se pronunció dentro del plazo, por lo que estando a la opinión de dicha junta médica conformada por tres profesionales de la salud, por el momento, no procede su traslado a la clínica particular San Pablo con sede en el distrito de Santiago de Surco que fue solicitado el 12 de mayo 2023.

9. La Resolución 21 añade que la sentencia del Tribunal Constitucional señaló que el traslado del interno a la clínica San Pablo era improcedente, ya que para ello previamente debería de haber un pronunciamiento formal, profesional y especializado por parte de la junta médica conformada por tres profesionales de la salud del INPE de Barbadillo. En ese sentido, al haber ya un pronunciamiento de la mencionada junta médica, corresponde que el juzgado lo ejecute.
10. Mediante escrito de fecha 11 de marzo de 2025⁵ el recurrente interpone recurso de apelación por salto contra la Resolución 21, de fecha 6 de marzo de 2025. Solicita que este Tribunal la revoque, reforme y declare que la demandada no cumplió con pronunciarse formalmente conforme a los términos señalados en la sentencia del Tribunal Constitucional; que se ordene el traslado del beneficiario a la Clínica San Pablo ubicada en Av. El Polo 789 - Santiago de Surco, para que le practiquen atenciones médicas por especialidad, análisis clínicos y biomédicos, exámenes auxiliares, conforme a su solicitud presentada el 12 de mayo de 2023; y, que se remita copia certificada de todo lo actuado al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones respecto de la omisión del representante legal de la demandada en cumplir la sentencia del Tribunal Constitucional y a la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Lima para que proceda conforme respecto de la inconducta funcional del juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Ate de Lima Este.
11. El recurrente alega que la Resolución 21 incurre en error de hecho en la valoración de los oficios 013-2025-INPE/ORL-BBD-D y 010-2025-INPE/ORL-EPBBD-SALUD.JS y del Acta de la Junta Médica Penitenciaria 001-2025- INPE/ORL-EP-BBD-SALUD.J al estimar que, con tales documentos, la parte demandada ha cumplido con la sentencia

⁵ Foja 580 del pdf del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01648-2025-HC/TC
LIMA ESTE
ALEJANDRO CELESTINO TOLEDO
MANRIQUE, representado por
JOSÉ ROBERTO SU
RIVADENEYRA - ABOGADO

del Tribunal Constitucional, pese a que el INPE no cumplió con emitir una respuesta debidamente motivada. Arguye que la impresión diagnóstica es una evaluación preliminar para identificar posibles problemas de salud basado en datos y registros del paciente, la cual no debe confundirse con el diagnóstico que viene a ser el resultado de los exámenes físicos y pruebas de laboratorio, imágenes y biopsias, entre otros, tanto más si se ha omitido consignar el hipercolesterolemia y la arritmia cardíaca del interno, además de no haber indicado el estado de cada una de las enfermedades.

12. Asimismo, el recurrente refiere que la resolución cuestionada indica que la junta médica penitenciaria afirma que el favorecido estaría recibiendo atención multidisciplinaria especializada y que recibe un tratamiento médico oportuno y de alta complejidad. Sin embargo, el favorecido niega esos servicios y las pruebas que obran en el expediente le dan la razón. Aduce que los médicos del INPE, sabedores de la información que debe entregarse al juez constitucional, para demostrar que están cumpliendo su deber de vigilar el estado de salud del favorecido no cumplieron con consignar en sus recomendaciones qué exámenes y pruebas le han realizado, en qué centro de salud, en qué fechas, cuáles son los resultados en cada caso, menos adjuntan la documentación que sustenten sus afirmaciones. Precisa que se ha señalado que el interno recibe tratamiento médico oportuno y de alta complejidad, pero ante la judicatura ni ante el Tribunal Constitucional se ha demostrado documentalmente que reciba un tratamiento médico oportuno.
13. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política y el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento vía el recurso de agravio constitucional (RAC).
14. El Nuevo Código Procesal Constitucional, en sus artículos 22, literal c, y 23, literal c, recogió la figura impugnatoria de la apelación por salto y estableció que de forma excepcional procede respecto de resoluciones judiciales en proceso de ejecución de sentencias cuando se verifique una inacción en su ejecución o se resuelva contra la protección otorgada al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01648-2025-HC/TC
LIMA ESTE
ALEJANDRO CELESTINO TOLEDO
MANRIQUE, representado por
JOSÉ ROBERTO SU
RIVADENEYRA - ABOGADO

derecho fundamental tutelado, contexto en el que el juez eleva los autos al Tribunal Constitucional.

15. El derecho a la ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en la sentencia emitida en los Expedientes 00015-2001-AI/TC, 00016-2001-AI/TC y 00004-2002-AI/TC (acumulados), se ha dejado establecido lo siguiente:

“El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una vis expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (...). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido.” (Fundamento 11).

16. Al respecto, en la sentencia recaída en el Expediente 04119-2005-PA/TC, fundamento 64, este Tribunal ha precisado que “la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela”, por lo que se reiteró la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que “el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte inescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución”.
17. En el presente caso, mediante la sentencia de autos este Tribunal Constitucional declaró fundada en parte la demanda y dispuso que el INPE se pronuncie formal y motivadamente respecto de la solicitud presentada por el interno beneficiario para que sea atendido en la clínica San Pablo. De autos obra el documento denominado Junta Médica Penitenciaria 001-2025-INPE/ORL-EP-BBD-SALUD.JS⁶, de fecha 24 de febrero de 2025, que fue emitido por tres médicos quienes indican que el beneficiario de 79 años de edad tiene impresión diagnóstica de hipertensión arterial, hiperplasia benigna de próstata, gastritis crónica por antecedente, síndrome de la articulación costocondral, depresión y trastorno de ansiedad, portador de prótesis de hombro, temblor esencial

⁶ Foja 562 del pdf del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01648-2025-HC/TC
LIMA ESTE
ALEJANDRO CELESTINO TOLEDO
MANRIQUE, representado por
JOSÉ ROBERTO SU
RIVADENEYRA - ABOGADO

y de clínicamente estable. Señala que en la actualidad recibe tratamiento médico oportuno de alta complejidad y manejo multidisciplinario especializado en cardiología, urología, medicina interna, psiquiatría, gastroenterología y en medicina física y rehabilitación, en el Hospital Vitarte II, Hospital I Voto Bernales y el Hospital Guillermo Almenara I de Essalud. Recomienda que debe continuar el manejo médico multidisciplinario por las mencionadas especialidades y otras que requiera en los nosocomios de Essalud y de acuerdo a la capacidad resolutive necesaria, y que en la actualidad no se justifica que reciba atención médica en la clínica particular San Pablo sede Surco que se solicita.

18. Este Tribunal considera que la Resolución 21, antes mencionada, vulnera los derechos a la salud e integridad personal del recluso, tutelados por la sentencia constitucional de autos. En efecto, la resolución básicamente sustenta su decisión en señalar que el INPE se ha pronunciado respecto de la solicitud del interno sobre su traslado a la clínica particular San Pablo y a continuación reproduce lo señalado en el documento denominado Junta Médica Penitenciaria 001-2025-INPE/ORL-EP-BBD-SALUD.JS, de fecha 24 de febrero de 2025, sin que justifique motivadamente que lo dispuesto en la sentencia del Tribunal Constitucional se haya cumplido o ejecutado en sus propios términos.
19. La sentencia del Tribunal Constitucional cuya ejecución se cuestiona en el presente caso⁷, estableció una serie de criterios que la autoridad penitenciaria debía tomar en consideración a fin de evaluar si el favorecido era finalmente trasladado a un centro de salud privado:

(...) 46. Por tanto, corresponde que el INPE evalúe y decida si el favorecido debe ser trasladado a la Clínica San Pablo para el tratamiento solicitado. Al respecto, el Tribunal Constitucional considera indispensable que, para tomar esa decisión tenga en cuenta que: **a) la complejidad de los exámenes médicos que se han ordenado al favorecido, requiere de equipos modernos que puedan brindar un diagnóstico certero, para permitir un tratamiento adecuado; b) el recurrente ya ha sido evaluado desde hace casi un año, y presentó un delicado estado de salud**

⁷ Sentencia 153/2024 recaída en el Expediente 04184-2023-PHC/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01648-2025-HC/TC
LIMA ESTE
ALEJANDRO CELESTINO TOLEDO
MANRIQUE, representado por
JOSÉ ROBERTO SU
RIVADENEYRA - ABOGADO

por las diversas dolencias detectadas, por lo que los exámenes médicos ordenados deberían realizarse a la brevedad posible; c) en la audiencia pública el abogado ha insistido en que no se solicita el internamiento sino la atención ambulatoria para que le realicen los exámenes; y d) finalmente, que el favorecido cuenta con solvencia económica suficiente para afrontar los gastos que exigen las evaluaciones médicas programadas, lo cual permitirá una mejor asignación de los recursos estatales a favor de la población penitenciaria con menos recursos [énfasis agregado].

20. Sin embargo, la cuestionada Resolución 21 no ha motivado ni ha analizado si cada uno de los puntos descritos en la sentencia del Tribunal Constitucional que se han señalado en el considerando precedente fueron sustentados por la administración penitenciaria.
21. Asimismo, cabe señalar que, si bien la Resolución 21 hace referencia al Informe Médico 007-2025-INPE/ORL-EP-BBD-SALUD.JS, de fecha 13 de febrero de 2025, se aprecia que aquel no fue recogido y menos forma aparte de la motivación y sustento del documento denominado Junta Médica Penitenciaria 001-2025-INPE/ORL-EP-BBD-SALUD.JS de fecha 24 de febrero de 2025 que denegó la solicitud del favorecido sobre su atención en la clínica San Pablo, asunto que fue la materia de la reposición de derechos constitucionales en la sentencia del Tribunal Constitucional.
22. En atención a lo expuesto, este Tribunal estima que la Resolución 21, de fecha 6 de marzo de 2025, debe ser declarada nula debido a que no contiene una motivación suficiente que sustente la decisión adoptada y por vulnerar los derechos a la salud e integridad personal del recluso. Por tanto, corresponde estimar lo solicitado en parte por la recurrente, a fin de dar cumplimiento efectivo de la Sentencia 153/2024 recaída en el Expediente 04184-2023-PHC/TC.
23. Al respecto, cabe precisar que, pese al tiempo transcurrido desde la emisión de la sentencia del Tribunal Constitucional hasta la realización de la Junta Médica Penitenciaria del Establecimiento Penitenciario de Barbadillo, de fecha 24 de febrero de 2025, la parte emplazada no ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01648-2025-HC/TC
LIMA ESTE
ALEJANDRO CELESTINO TOLEDO
MANRIQUE, representado por
JOSÉ ROBERTO SU
RIVADENEYRA - ABOGADO

logrado absolver la solicitud de interno en los términos sentados por este Tribunal y descritos en el considerando 21 *supra*.

24. En esa medida, se requiere de una actuación urgente e inmediata, tomando en consideración además que: a) la solicitud para que el beneficiario se atienda en un nosocomio particular externo fue presentada el 12 de mayo de 2023, es decir, hace más de dos años; y b) el favorecido es una persona adulta mayor de 79 años que, en razón a los diversos informes médicos obrantes en autos, dan cuenta que sufre de diversas enfermedades y dolencias que requieren atención especializada (hipertensión arterial, postoperado de cáncer de próstata, gastritis crónica, úlcera gástrica, hipercolesterolemia, entre otros).
25. Sobre el particular, cabe recordar que el principio de humanidad en la ejecución de las penas debe entenderse como la prohibición de instrumentalizar mediante estas a los ciudadanos, y evitar así los tratos crueles o inhumanos, las ofensas o su utilización como símbolos de “causas” o de la efectividad de la persecución penal⁸, que tiene mayor incidencia en el caso de reclusos con la condición de adultos mayores. Por su parte, la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores⁹, establece en sus artículos 19 y 6, respectivamente, que “la persona mayor tiene derecho a su salud física y mental, sin ningún tipo de discriminación” y que “los Estados Parte tomarán medidas para que las instituciones públicas y privadas ofrezcan a la persona mayor un acceso no discriminatorio a cuidados integrales, incluidos los cuidados paliativos, eviten el aislamiento y manejen apropiadamente los problemas relacionados con el miedo a la muerte de los enfermos terminales, el dolor, y eviten el sufrimiento innecesario y las intervenciones fútiles e inútiles, de conformidad con el derecho de la persona mayor a expresar el consentimiento”.
26. En atención a lo señalado, este Tribunal considera inconducente que en la presente fecha se requiera al INPE que efectúe una nueva junta médica, que determine si corresponde o no la atención del interno en la clínica

⁸ Cfr. STC. Expediente 02533-2023-PHC/TC (fundamento 32).

⁹ Aprobada por la Resolución Legislativa 31090 publicada el 17 de diciembre de 2020 y ratificada mediante Decreto Supremo 044-2020-RE, publicado el 23 de diciembre de 2020, ambos en el diario oficial “El Peruano”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01648-2025-HC/TC
LIMA ESTE
ALEJANDRO CELESTINO TOLEDO
MANRIQUE, representado por
JOSÉ ROBERTO SU
RIVADENEYRA - ABOGADO

privada, sino que sea el juzgado de ejecución de sentencia el que tutele el derecho a la salud del recluso adulto mayor agraviado por las enfermedades precisadas por el INPE y que manifestarían cierto grado de urgencia respecto del común de los reclusos en similar situación médica.

27. Por consiguiente, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este debe emitir una nueva resolución que ampare la solicitud del interno que peticiona ser atendido en la Clínica San Pablo con sede en el distrito de Santiago de Surco donde se encuentra su historia clínica en cuanto concierne a exámenes, evaluaciones y procedimientos médicos relacionados con todas las enfermedades y dolencias actuales cuya atención sea más rápida en comparación a los nosocomios públicos del Estado que ofrecen similares atenciones. Tanto más si la parte demandante ha establecido que el objeto de la solicitud del beneficiario –que ha dado lugar a la junta médica penitenciaria y a la emisión de la resolución cuestionada– no es el internamiento, sino su atención ambulatoria para que le realicen exámenes médicos.
28. Finalmente, este Tribunal estima que no procede la remisión de las copias certificadas de todo lo actuado al Ministerio Público ni a la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Lima, por cuanto tanto el INPE como el juzgado de ejecución han cumplido con emitir sus correspondientes pronunciamientos, los mismos que han sido materia de control mediante la presente resolución constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú;

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación por salto, **NULA** la Resolución 21¹⁰, de fecha 6 de marzo de 2025, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Ate de la Corte Superior de

¹⁰ Foja 566 del pdf del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01648-2025-HC/TC
LIMA ESTE
ALEJANDRO CELESTINO TOLEDO
MANRIQUE, representado por
JOSÉ ROBERTO SU
RIVADENEYRA - ABOGADO

Justicia de Lima Este en el proceso de ejecución del *habeas corpus* de autos.

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión del recurso de apelación por salto descrita en el considerando 28 *supra*.
3. Disponer que el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, en el día de notificada la presente resolución, emita una nueva resolución de ejecución de sentencia conforme a lo señalado en el considerando 27 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE PACHECO ZERGA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01648-2025-HC/TC
LIMA ESTE
ALEJANDRO CELESTINO TOLEDO
MANRIQUE, representado por
JOSÉ ROBERTO SU
RIVADENEYRA - ABOGADO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
MONTEAGUDO VALDEZ**

Emito el presente voto, con el debido respeto por la opinión de mis colegas, porque considero que no resulta relevante, para la resolución de la presente controversia, lo señalado en el fundamento 25 en relación con el principio de humanidad en la ejecución de las penas.

Sin perjuicio de ello, sí estimo pertinente la referencia que se hace en ese mismo fundamento a la necesidad de observar las pautas y exigencias previstas en la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores, y las consideraciones que se efectúan sobre el derecho a la salud física y mental de este sector de la población.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ